



MINUTA

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA EXIGIR LA MANTENCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE MECANISMOS E INFRAESTRUCTURA DE USO PÚBLICO, A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (BOLETÍN Nº 11.085-31)

1) Proyecto de Ley

“Artículo único: Incorpórese un nuevo inciso 5º en el artículo 28 de la ley 20.422 sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social del [sic] Personas con Discapacidad, pasando el actual inciso 5º a ser 6º, de conformidad al siguiente tenor:

“El cumplimiento de las medidas sobre igualdad de oportunidades establecidas en este artículo implicará asimismo, la ejecución de labores de mantención y actualización de los mecanismos e infraestructura destinada al efecto. En caso de incumplimiento de estas labores, se aplicará la sanción prevista en el artículo 58 de esta normativa.”

2) Artículo 28 Ley 20.422

- “Todo edificio de uso público y todo aquel que, sin importar su carga de ocupación, preste un servicio a la comunidad, así como toda nueva edificación colectiva, deberán ser accesibles y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, especialmente por aquellas con movilidad reducida. Asimismo, estarán sometidas a esta exigencia las obras del Estado o los particulares ejecuten en el espacio público al interior de los límites urbanos, y los accesos a los medios de transporte público de pasajeros y a los bienes nacionales de uso público. Si las edificaciones y obras señaladas en este inciso contaren con ascensores, estos deberán tener capacidad suficiente para transportar a las personas con discapacidad de conformidad a la normativa vigente.

Las edificaciones anteriores a la entrada en vigencia de la ley Nº 19.284 quedarán sometidas a las exigencias de accesibilidad contenidas en el artículo 21 de dicha ley y sus normas complementarias. Del mismo modo, las edificaciones colectivas destinadas exclusivamente a vivienda, cuyos permisos de construcción fueron solicitados entre la entrada en vigencia de la ley Nº 19.284 y la entrada en vigencia del presente cuerpo legal, continuarán siendo regidas por el artículo 21 de la ley Nº 19.284 y sus normas complementarias.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, corresponderá al Ministerio de Vivienda y Urbanismo establecer las normas a las que deberán sujetarse las nuevas obras y edificaciones, así como las normas y condiciones para que las obras y edificaciones existentes se ajusten gradualmente a las nuevas exigencias de accesibilidad.

La fiscalización del cumplimiento de la normativa establecida en los incisos precedentes será de responsabilidad de las direcciones de obras municipales que deberán denunciar su incumplimiento ante el juzgado de policía local, aplicándose al efecto las disposiciones de la fiscalización, las municipalidades, a requerimiento de las direcciones de obras, podrán celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, para que colabore con aquéllas en el ejercicio de esta facultad.

La denuncia por incumplimiento podrá ser realizada por cualquier persona, ante el juzgado de policía local, en conformidad a lo establecido en el inciso precedente.”

3) Observación General Nº 2 (2014) Artículo 9 CDPD: Accesibilidad

- Aplicación indistinta a Instituciones Públicas y a los particulares.

La atención prioritaria ya no se centra en la personalidad jurídica y el carácter público o privado de quienes poseen los edificios, las infraestructuras de transporte, los vehículos, la información y la comunicación, y los servicios. En la medida en que los bienes, productos y servicios están abiertos al público o son de uso público, deben ser accesibles a todas las personas, independientemente de que la entidad que los posea u ofrezca sea una autoridad pública o una empresa privada. Las

personas con discapacidad deben tener igualdad de acceso a todos los bienes, productos y servicios abiertos al público o de uso público de una manera que garantice su acceso efectivo y en condiciones de igualdad y respete su dignidad. Este enfoque se basa en la prohibición de la discriminación; la denegación de acceso debe considerarse un acto discriminatorio, independientemente de que quien lo cometa sea una entidad pública o privada.¹

La sensibilización debe también hacer hincapié en que la obligación de respetar las normas de accesibilidad se aplica lo mismo al sector público que al privado.²

- **Accesibilidad es condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente.**

El artículo 9 de la Convención consagra claramente la **accesibilidad como la condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente**, participar plenamente y en pie de igualdad en la sociedad y disfrutar de manera irrestricta de todos sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás.³

La denegación de acceso al entorno físico, el transporte, las tecnologías de la información y las comunicaciones, y las instalaciones y los servicios abiertos al público debe ser examinada en el contexto de la discriminación.⁴

El pleno acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación y los servicios abiertos al público es verdaderamente una condición previa esencial para el disfrute efectivo de muchos derechos amparados por la Convención.⁵

La accesibilidad del entorno, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios es una condición previa para la inclusión de las personas con discapacidad en sus respectivas comunidades locales y para que puedan vivir en forma independiente (art. 19).⁶

- **Eliminación total de las barreras**

[La aplicación estricta del diseño universal] [d]ebe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna. Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder desplazarse por calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos, recurriendo a ayudas técnicas y asistencia humana o animal en caso necesario.

Si bien la aplicación inicial del diseño universal es más económica, **el posible costo de la eliminación posterior de las barreras no puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad.**⁷

Los Estados partes están obligados también a garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como **esta obligación debe cumplirse gradualmente, los Estados partes deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes.** Además, los Estados partes deben prescribir claramente los deberes que las diferentes

¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; párr. 13.-

² Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; párr. 35.-

³ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; párr. 14.-

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; párr. 23.-

⁵ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; 36.-

⁶ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; 37.-

⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); *“Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”*; párr. N°15



autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para asegurar la accesibilidad. Los Estados partes deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad.⁸

- **Denegación de acceso es un acto de Discriminación por motivos de discapacidad**

La denegación de acceso al entorno físico, el transporte, la información y la comunicación, y los servicios abiertos al público constituye un acto de discriminación por motivo de discapacidad que está prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención. La garantía de la accesibilidad en el futuro debe considerarse en el contexto del cumplimiento de la obligación general de desarrollar bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal (art. 4, párr. 1 f)).⁹

- **Escuchar a la Sociedad Civil**

La supervisión de la accesibilidad es un aspecto fundamental del seguimiento nacional e internacional de la aplicación de la Convención. Ha de integrarse también a la sociedad civil, que debe participar plenamente en el proceso de supervisión.¹⁰

En el mismo sentido el artículo 4, sobre obligaciones generales, numeral 3, establece que “[e]n la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”

Es más, el Comité, en el informe final sobre Chile, recomendó al Estado parte que adopte un mecanismo vinculante de consulta permanente a personas con discapacidad a través de sus organizaciones, incluyendo a las mujeres, a las niñas y los niños con discapacidad, en la adopción de legislación, políticas y otros asuntos de su relevancia.¹¹

4) **Lo que busca incorporar el proyecto de ley ya se encuentra regulado**

Sin perjuicio de estimar que, la necesidad de mantención, actualización y/o reparación de los mecanismos e infraestructura para dar estricto cumplimiento a la obligación de accesibilidad y utilización en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad es fundamental para dar cumplimiento a la Ley y Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, no es menos cierto que consagrar la accesibilidad como una obligación, y derecho de toda persona, conlleva necesariamente el deber de mantener, actualizar y/o reparar, esto debido a que si un acceso contemplado en el inciso primero del artículo 28, por deterioro o falta de mantención, deja de ser accesible, claramente se está incumpliendo con la obligación principal que establece la Ley y consagrada en la Convención.

Aún así, en la redacción del proyecto de ley propuesto no sería la mejor redacción, proponiendo por este Servicio la sustitución de la frase “las medidas sobre igualdad de oportunidades establecidos en este artículo” por la de “la obligación de ser accesible y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad establecida en el inciso primero. Por otro lado, creemos innecesaria la parte final, proponiendo la eliminación de la frase “En caso de incumplimiento de estas labores, se aplicará la sanción prevista en el artículo 58 de esta normativa” por estar regulado en el artículo 57 de la misma ley. En caso de mantener, sustituir la palabra “normativa” por “ley”.

⁸ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); “Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”; párr. N°24.-

⁹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); “Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”; párr. N°34.-

¹⁰ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2014); “Observación General N°2 Artículo 9: Accesibilidad”; párr. N°48.-

¹¹ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2016); “Observaciones finales sobre el informe inicial de Chile”; párr. N°10.-



El texto sería el siguiente **“El cumplimiento de la obligación de ser accesible y utilizables en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, establecida en el inciso primero, implicará asimismo, la ejecución de labores de mantención y actualización de los mecanismos e infraestructura destinada al efecto”**

No obstante lo anterior, es de opinión de este Servicio que lo que se debería establecer con este proyecto de ley, en el mismo sentido que el actual espíritu del mismo, es que deben existir mecanismos formales para la mantención en el tiempo de las medidas de accesibilidad que se implementen.

Es por ello que se propone la siguiente redacción **“El cumplimiento de la obligación de ser accesible y utilizable en forma autovalente y sin dificultad por personas con discapacidad, establecida en el inciso primero, implicará asimismo, la ejecución de procesos y labores que aseguren la adecuada mantención y actualización de los ajustes necesarios y medidas de accesibilidad que sean implementadas”**.

Con todo, al incorporar un nuevo inciso 5º, se debe sustituir en el inciso final del artículo 28, la palabra “precedente” por “cuarto”.